

**ORDENANZA FISCAL Nº 6
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Capítulo I

Artículo 1- Hecho imponible

1- El hecho imponible de las contribuciones especiales lo constituye la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes del sujeto pasivo, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, por parte de este Ayuntamiento.

2- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de dichas obras, y su exacción será independiente del hecho de que las utilicen o no los sujetos pasivos.

Artículo 2

1- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Las que realice o establezca el Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, para cumplir los fines que a uno le están atribuidas.
- b) Las que realice o establezca el Ayuntamiento porque otras entidades públicas le hayan atribuido y aquellas cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Las que realicen o establezcan otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

2- Las obras o servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, incluso cuando las hayan realizado o establecido:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles, del capital social de los que fuera el único titular este municipio.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista, por lo tanto se destinarán íntegramente a cubrir los gastos de la obra de establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen establecidas o exigidas.

Artículo 3

El municipio podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidos en el artículo 1º de esta ordenanza general:

- a) Por apertura de calles y plazas, y por la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas, y por la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, alcantarillas y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Para la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- e) Para la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Para la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, y la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Para la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, y que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- m) Para la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Artículo 4 - Exenciones y bonificaciones

- 1- En materia de contribuciones especiales no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.
- 2- Los que se consideren con derecho a un beneficio fiscal según el apartado anterior, así lo harán constar, mencionando el precepto en que consideren que hay amparado su derecho.
- 3- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, el importe de las bonificaciones no podrán ser distribuidas entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Artículo 5 - Sujetos pasivos

- 1- Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales son las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) que se benefician especialmente por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que han originado la obligación de contribuir.
- 2- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles afectados por la realización de obras de establecimiento o ampliación de servicios.
- b) Las personas o entidades que sean titulares de explotaciones empresariales afectadas por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios.
- c) Para el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en este término municipal.
- d) Por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3- Las personas especialmente beneficiadas constituirán el ámbito de afectación del expediente y dentro de este se podrán establecer diferentes niveles de impacto fiscal según la afectación que sobre cada grupo o nivel, la obra o el servicio genere. En especial se podrá efectuar esta graduación en función de la proximidad o lejanía de la obra o bien la naturaleza residencial o comercial del aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

Artículo 6

1- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de esta Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas o poseedoras de los bienes inmuebles; o las que consten como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, en la fecha de terminación o en la fecha en que comience su prestación.

2- En los casos de inmuebles de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración municipal el nombre de los copropietarios, domicilio fiscal y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. Si no fuera así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de la distribución de la que se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Artículo 7 - Base imponible

1- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2- El coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al

municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones y las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que se tengan que derribar o de ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento tuviera que recurrir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta en el caso de fraccionamiento general.

3- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará el resultante a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c) del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) y el artículo 2.c) de esta Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas para la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5- Para determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad que aporte la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en este caso se procederá de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de esta Ordenanza general.

Artículo 8

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado y que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, con el límite siempre, del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Artículo 9 - Cuota tributaria

1- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta el tipo y la naturaleza de las obras y servicios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y los valores catastrales a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En el caso de que el inmueble tuviera fachada en más de una calle, se aplicará la porción de techo edificable (o superficie o valor catastral) del inmueble, la cual represente la relación existente entre la longitud total de las diversas fachadas y la de parcial correspondiente a la calle objeto de reparto.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran los riesgos para bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2- En el caso de que, para la utilización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales se otorgase una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales, el importe de esta subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la persona o entidad correspondiente. El exceso, si lo hubiera, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota del resto de sujetos pasivos.

Artículo 10

1- En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales por obras se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la fachada, sino también las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea la delimitación de esta manzana en la vía pública. Consecuentemente, la longitud de la fachada se medirá, en estos casos, por la del solar de la finca, independientemente, del espacio de retranqueo, patios abiertos, de las zonas de jardín o espacios libres.

3- Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan con una curva, se medirá de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Artículo 11 - Pago

1- Las contribuciones especiales se pagan en el momento que las obras se hayan ejecutado o comience la prestación del servicio. Si las obras fueran fraccionables el sujeto pasivo abonará las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra que se haya realizado.

2- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir el pago por adelantado de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No se podrá exigir el anticipo de una anualidad si no se han realizado las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3- En el abono de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, conforme con lo previsto en el artículo 5º de esta Ordenanza general, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que hubiera pagado las cuotas por adelantado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Si la persona a quien se le ha notificado que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, transmite los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el del nacimiento del abono, está obligada a notificar a la Administración municipal la transmisión efectuada, en el plazo de un mes desde la fecha de la transmisión. Si no lo hace, dicha Administración exigirá el pago a quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas. Girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos que se hubieran efectuado el anticipo. Esta determinación definitiva se realizará por los órganos competentes del municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tenían la condición de sujetos pasivos en la fecha de abono del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente.

Capítulo VII

Artículo 12 - Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años; garantizando el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, paga y señal, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago implicará la pérdida del beneficio de fraccionamiento y la expedición de una certificación de descubierto de la parte pendiente de pago, con los recargos e intereses correspondientes.
4. El contribuyente podrá, en cualquier momento, renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos por lo que se cancelará la garantía constituida.
5. De acuerdo con las condiciones socio-económicas de la zona en que se realicen las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado, con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Artículo 14 - Imposición y ordenación

- 1- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2- El acuerdo para realizar una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no se podrá realizar hasta que se haya aprobado la ordenación concreta.
- 3- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.
- 4- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio se conocen y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

- 1- Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios, para los que se impongan contribuciones especiales, se observarán las reglas siguientes:
 - a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizava las obras o establecia o ampliava los servicios con la colaboración económica de la otra, a la primera le corresponde la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2- Si el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación quedaría sin efecto y cada una de ellas adoptaría, por separado, las decisiones que procedan.

capítulo IX

Artículo 16 - Colaboración ciudadana

1- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes, y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio, comprometiéndose a pagar la parte que corresponda aportar a este municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2- Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán, también, constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

Capítulo X

Artículo 18 - Responsables

1.- Será responsable de las obligaciones tributarias en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En el supuesto de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de las citadas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran el incumplimiento de quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hagan posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones

1- En cuanto a infracciones tributarias y en sus sanciones, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación ni el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión de 02-10-03, entrará en vigencia el día 1 de enero del año 2004 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.